

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ERIKA DE LOS ÁNGELES CARRILLO MORALES
ACDO. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00082 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **ERIKA DE LOS ÁNGELES CARRILLO MORALES** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, y donde se vinculó el demandado en restitución DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la petición, debido proceso, acceso a la justicia, vida digna.

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: Manifiesta la accionante que el 27 de septiembre del 2016 se radicó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del vinculado, y sobre el cual se obtuvo sentencia favorable fechada 19 de febrero del 2018, en la cual se ordena la terminación del contrato y entrega del inmueble.

SEGUNDO: Indica el accionante que el día 5 de marzo del 2018 el demandado en restitución presenta acción de tutela para impedir el lanzamiento, en la cual como medida provisional le conceden la suspensión de los efectos de la sentencia, pero advirtiéndole que sus efectos iban hasta el fallo, por lo que han solicitado copia al despacho accionado y a la fecha no han podido conocerlo.

TERCERO: Aduce que han presentado sendas solicitudes sobre el rechazo de memorial de prejudicialidad y entrega de depósitos judiciales por concepto de cánones de arrendamientos, pero que a la fecha no han recibido respuesta, ni se ha celebrado audiencia alguna, con lo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales.

CUARTO: Informa al despacho que la parte demandante necesita los recursos provenientes de los cánones de arrendamiento del bien de su propiedad que se encuentra en poder del demandado para su subsistencia propia y el pago de las obligaciones por concepto de impuestos, poniendo en riesgo su patrimonio y afectando gravemente sus derechos fundamentales.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, el accionante solicita se ordene al juzgado accionado la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran

constituidos en su favor, se pronuncie con respecto a las solicitudes radicadas que se encuentran pendientes y por último se exija el cumplimiento de la sentencia y la consecuente restitución del inmueble.

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue admitida el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), proveído en el que se ordenó al juzgado accionado dar contestación de los hechos de la demanda de tutela y además se concede el termino para contestar a DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, fue notificado por correo electrónico como consta en el oficio adjunto en la tutela, así mismo a DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ fue notificado por parte del juzgado, como aparece en constancias visibles en el expediente.

El despacho accionado mediante escrito recibido el 10 de agosto del 2020 manifiesta que el proceso a que se hace mención fue tramitado en legal forma dictando sentencia anticipada el 19 de febrero de 2018, ordenando la restitución del bien inmueble, pero el demandado presenta acción de tutela la cual fue tramitada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, quien declaró la nulidad de la decisión y ordenó convocar a audiencia en el proceso, la cual fue programada para el 10 de mayo de 2018, sin poderse llevar a cabo debido a solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del demandado, que posterior a ello fueron presentados memoriales, por ambas partes solicitando prejudicialidad penal, la entrega de depósitos judiciales correspondientes al pago del canon de arrendamiento y solicitud de fijar fecha para audiencia, las cuales fueron resueltas en auto de la misma fecha de la contestación, que serán notificadas una vez se permita el acceso remoto para teletrabajo por VPN teniendo en cuenta que por la restricción de ingreso a las sedes judiciales desde el 10 hasta el 21 de agosto de 2020 tal como se ordenó mediante ACUERDO PCSJA20-11614 06/08/2020.

Por ultimo indican que con respecto al derecho de petición, se trata de una solicitud netamente procedimental, por lo que en apoyo a consideraciones jurisprudenciales no es tratada ni tramitada como derecho de petición, sino como una solicitud formal dentro del trámite del proceso, por lo que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la accionante, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

A su turno el vinculado DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ indica que la situación actual del proceso se encuentra enmarcada por una prejudicialidad penal, y que el proceso no ha concluido debido a las reiteradas inasistencias de la aquí accionante, por tanto no puede atribuirse conducta vulneradora a los accionados cuando por el contrario se ha actuado ajustado a derecho, que debe declararse improcedente esta acción, quedando a salvo la actuación del juzgado temeraria e injustamente accionado, porque cumplir su deber legal de no poder entregar títulos a la actora ni tampoco poder proseguir con el impulso y trámite procesal en atención a las voces de las reglas 384-4 y 161 al 163 del C.G.P y así evitarse investigaciones penales y disciplinarias por quebrantar las reglas que debe respetar, que ha recibido IGUALITARIO TRATO PROCESAL DEL JUZGADO INJUSTAMENTE ACCIONADO, pues tanto las solicitudes del demandante como las del demandado, no han sido resueltas.

5. PRUEBAS OBRANTES.

Expediente de radicación N° 20001-40-03-005-2016-00269-00, allegado al despacho digitalizado junto con la contestación de la demanda a través de correo electrónico.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si es posible que exista vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de las accionadas, al no emitir respuesta oportuna sobre sus solicitudes de cumplimiento de la sentencia de primera instancia y entrega de depósitos judiciales que aduce en su favor.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

De acuerdo con su configuración constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados. De este modo, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las SC-590 de 2005 y SU-913 de 2009, con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Distinguiendo en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela -requisitos de procedencia- y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas requisitos de procedibilidad.

De tal suerte, que se han señalado como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones*

inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹.*

Como bien se dijo, es necesario además acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional².

Señalados los anteriores derroteros, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Antes no

CASO CONCRETO.

La accionante ERIKA DE LOS ÁNGELES CARRILLO MORALES solicita sea emitida protección a sus derechos a la defensa, la petición y el mínimo vital, por no haberse emitido respuesta oportuna a las peticiones impetradas, y por no dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia sobre la restitución del inmueble.

El juzgado accionado, aduce que en primera medida el derecho de petición a que se hace alusión, tiene como objetivo decisiones internas del proceso por ello se le da trámite de petición de parte, y con respecto a ello se emite respuesta en

¹ ST 125-2012.

² ST 125-2012.

providencia que se encuentra pendiente de notificación, además de ello, indica que la sentencia fue revocada por orden de tutela y actualmente se encuentra pendiente realización de audiencia que ponga fin a la litis.

En el mismo sentido el vinculado, demandado en el proceso de restitución que cursa en el juzgado accionado, indica que se ha actuado ajustado a derecho, pues se han surtido todas las etapas a cabalidad y en cumplimiento con lo ordenado pro fallo de tutela, además indica que se encuentra vigente prejudicialidad penal, con proceso no ha concluido por inasistencia de la denunciada, quien es accionante en este asunto, por lo que concluye la improcedencia de la acción y contrario a ello la evidente mala fe de la accionante.

Pretende el accionante por medio de esta acción la consecución de la actividad judicial dentro del proceso de su interés y se ordene al despacho la actuación inmediata con respecto a sus solicitudes y que la resolución sea favorable a sus intereses.

En primera medida habrán de estudiarse los requisitos de procedencia del mecanismo excepcional de tutela contra providencia judicial, para lo cual en el caso que nos ocupa se observa que dentro del presente asunto no se demuestran situaciones de hecho que pongan en peligro los derechos fundamentales de defensa y debido proceso invocados máxime cuando no se identifica una actuación y omisión que afecte las garantías procesales o sean lesivas de derechos fundamentales, ya que en el presente caso se trata de supuestos facticos procesales con consecuencias personales de la accionante, demostrando una vocación netamente económica como único móvil para que por esta vía excepcional pueda generar respuesta positiva a lo que está por debatirse en la justicia ordinaria, aunado a ello se enuncia como pilar de la acción la violación al derecho a la petición de la parte demandante, y el cumplimiento de decisiones judiciales a sabiendas del estado actual del proceso, el cual es público y que fue declarada nula, encontrándose pendiente la resolución de la litis, aclarando que en el presente caso no se trata de un derecho de petición si no de una actuación al interior del proceso el cual debe ser sometido al procedimiento establecido y debidamente reglamentado.

Por lo anterior no puede entenderse que exista derecho de petición sin resolver si no solicitud de parte a espera de resolución judicial, contra la cual debe ejercerse el derecho a la defensa que ha sido garantizado en todo momento por el juzgado fustigado y que no ha sido motivo de controversia constitucional, además de ello se cuenta con todas las garantías ante los organismos idóneos para revisar o vigilar el cumplimiento de los deberes de los funcionarios.

Luego en lo que tiene que ver a la inmediatez que ha fijado la corte, se tiene que en principio si bien la orden solicitud fue impetrada hace más de 8 meses, de tratarse de derecho a la petición se trataría de una omisión administrativa actual que subsiste en el tiempo por no contar con un medio distinto para provocar su respuesta y que mantiene en conducta negativa a la entidad que no ha cumplido con la obligación legal de emitir respuesta, sin embargo como ya se ha enunciado, en el presente caso se trata de una solicitud de la parte demandante con respecto a las decisiones tomadas dentro de un juicio civil, las cuales están sometidas al régimen aplicable y sobre las cuales se tiene a disposición a su alcance para precaver su cumplimiento, por lo que se considera que se trata de una problemática que data del año 2018 en que se programó y fracasó la audiencia inicial, transcurriendo un largo e injustificado termino de pasividad con respecto a

lo pretendido que no puede vestirse de necesidad inmediata constitucional, pues no ha podido probarse la necesidad de intervención excepcional para que se resuelva un conflicto suscitado hace más de un año y sobre el cual se ha mantenido una actitud reticente.

Todo lo anterior aclarando además que del móvil de la acción se desprende que con la obtención de las pretensiones no se pretende garantizar los derechos al mínimo vital, el cual no guarda relación íntima con la naturaleza constitucional de la presente acción, pues los derechos reclamados aún no han sido reconocidos, pues se encuentra pendiente la decisión de fondo que ponga fin al proceso y determine las acreencias solicitadas.

Por todo lo expuesto, y al estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional como mecanismo transitorio de defensa de los derechos de la accionante, se puede concluir que ERIKA DE LOS ÁNGELES CARRILLO MORALES pretende hacer valer la acción de tutela como una instancia adicional para obtener el resultado esperado en su actividad procesal, omitiendo el uso de los medios de defensa idóneos, y el acudir a las entidades idóneas para el acompañamiento de su caso y la obtención de la tutela efectiva, por tanto por necesidad económica personal no puede desplazarse la competencia del juez natural, al cual debe acudirse antes de accionar la vía constitucional, pretendiendo trasladar su pretensión personal al proceso tramitado en debida manera.

Con base a lo reseñado, mal haría el juez constitucional con base en su conocimiento excepcional sobre asuntos del juez natural, en discutir sus decisiones que fueron emitidas con ajuste a los presupuestos legales, y con base en los supuestos facticos planteados, cumpliéndose con el fin único de impartir justicia, garantizando la debida contradicción de las decisiones, no podría entonces encontrarse una violación de derechos fundamentales, si no se evidencia defecto orgánico en el presente asunto al no ceñirse a una norma procesal, dando efectividad de los derechos reclamados.

Por ultimo debe aclararse, con relación al asunto de fondo planteado por el tutelante, que es el hecho de no haber obtenido resolución pronta de sus peticiones, tampoco consiente el despacho la mora en las decisiones judiciales, pues tampoco es lógico que una decisión distinta a la sentencia se someta a espera de meses sin pronunciamiento, máxime cuando de ello depende la efectividad de los derechos reclamados por los accionantes, sin embargo como lo ha manifestado el juzgado en la fecha en que se emite contestación de la demanda se han resuelto las solicitudes objeto de esta acción, la cual se encuentra a portas de ser notificada, en razón a los inconvenientes logísticos y administrativos en que se encuentran actualmente las sedes judiciales y contra la cual procederán las herramientas de defensa idóneas en garantía de la contradicción.

Adicional a lo anterior, es razonable en cierto punto el tiempo en que el proceso se ha encontrado inactivo en el despacho accionado, ya que de la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y luego del fracaso de la audiencia inicial programado, ha sobrevenido el estudio de la posible prejudicialidad por encontrarse en curso proceso penal que involucra el objeto y la forma del asunto de su conocimiento lo cual imposibilita el curso normal del proceso, pero que de ello se ha resuelto en debida manera a través de auto, provocado por la interposición de la acción, y del cual se desprenderá un nuevo debate procesal.

Así las cosas se decide la presente acción constitucional no encontrándose configurado un perjuicio irremediable, inminente, ni mucho menos grave, toda vez que existe el trámite adecuado y acorde a la normatividad legal, respetando la contradicción, defensa y debido proceso de las partes, se trata de unas pretensiones de mínimo vital que dependen directamente de lo que deba decidirse y que atañe al desarrollo procesal, del cual se ha hecho uso, y por último no se encuentra conducta renuente o negativa de la accionada que genere perjuicio directo a quien funge como abogado de la parte demandada dentro del proceso identificado en el expediente que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia, en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por **ERIKA DE LOS ÁNGELES CARRILLO MORALES** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la petición, debido proceso, acceso a la justicia, vida digna.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D. TO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
Of. 1122-1124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 14 de agosto del 2020.
OFICIO No. 1122

Señora.
ERIKA DE LOS ÁNGELES CARRILLO MORALES
ekamorales210@hotmail.com
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ERIKA DE LOS ÁNGELES CARRILLO MORALES
ACDO. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00082 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. *Negar la acción de tutela interpuesta por ERIKA DE LOS ÁNGELES CARRILLO MORALES contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la petición, debido proceso, acceso a la justicia, vida digna.*

SEGUNDO. *Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

TERCERO. *En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 14 de agosto del 2020.
OFICIO No. 1123

Señor.
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ERIKA DE LOS ÁNGELES CARRILLO MORALES
ACDO. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00082 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por **ERIKA DE LOS ÁNGELES CARRILLO MORALES** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la petición, debido proceso, acceso a la justicia, vida digna.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 14 de agosto del 2020.
OFICIO No. 1124

Señor.
DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ
angelicaacost22@gmail.com
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ERIKA DE LOS ÁNGELES CARRILLO MORALES
ACDO. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00082 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por **ERIKA DE LOS ÁNGELES CARRILLO MORALES** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y DIOMEDES MENDOZA GUTIERREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la petición, debido proceso, acceso a la justicia, vida digna.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.